

Ni arredre el considerar que la Ordenanza general de montes vigente en el día y publicada en 1833, permite á los propietarios de montes variar el cultivo de sus terrenos y hacer de los mismos el uso que consideren mas conveniente; artículo en verdad bien terminante como dictado en una época de regeneracion y en contraposicion de los de la anterior Ordenanza de 1748, que pecando por el extremo opuesto prohibia descepar los montes, sin hacer distinciones, y mandaba repoblarlos so pena de poderlo hacer cualquiera del pueblo utilizando para sí el aprovechamiento; pero nunca debe entenderse que dicha disposicion excluya las limitaciones que la conveniencia ó nuevas necesidades reclamen, y no es destruir la regla antes afirmarla, marcar alguna excepcion.

La de que no puedan desceparse ciertas pendientes, no solo está en el interés del Estado, sino que se enseña ya como doctrina corriente; asi es que se lee en el Diccionario general de Administracion publicado en Francia en 1847. «No seria por cierto una libertad útil al país la de dejar á los propietarios de bosques situados en las vertientes de las colinas y en los terrenos escabrosos derribar dichos bosques y abrir con ello torrentes á las lluvias, que los bosques parecen destinados á retener á fin de que puedan penetrar en el seno de la tierra y no lleguen á los valles mas que para fertilizarlos con manantiales y corrientes apacibles. Parece que el Estado no puede tolerar que en daño del principio fundamental de la propiedad algunos particulares, en obsequio á un interés privado y con frecuencia mal entendido, puedan lanzar torrentes contra los valles fecundos que no les pertenecen.» (Art. *Defrichement*.)

Si pues está en los principios que regulan el derecho de propiedad, si está en el interés del Estado, si está en las buenas reglas de Administracion que pueda oponerse un veto al derecho de desmontar ciertas vertientes, no debe detenerse el legislador en revestir á la Administracion de la facultad de ponerle.

Declárese pues dicha facultad, pero sea no perdonando al mismo tiempo precaucion alguna á fin de que se guarde todo miramiento al propietario. La regla es que este puede variar el cultivo de sus terrenos y hacer de los mismos el uso que considere mas conveniente, y lo que se pide no es, como se ha indicado, la anulacion de dicha regla, sino solo una excepcion, que como tal debe unicamente tener efecto en casos dados, cuando asi lo reclame real y positivamente la utilidad pública, y que como odiosa por su solo carácter excepcional, mas debe restringirse que ampliarse.